

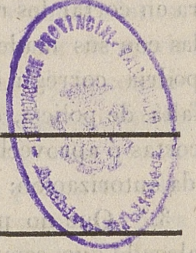
# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 27 de Febrero.*)

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

##### DECRETOS.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de Estado al Diputado D. Juan Alvarez de Lorenzana.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar bajo mi Presidencia, Ministro de Gracia y Justicia al Diputado D. Antonio Romero Ortiz.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de la Guerra al Diputado D. Juan Prim Prast, Capitan General de Ejército.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de Marina al Diputado D. Juan Bautista Topete, Brigadier de la Armada.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de Hacienda al Diputado D. Laureano Figuerola.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de la Gobernacion al Diputado D. Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de Fomento al Diputado D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de Ultramar al Diputado D. Adelardo Lopez de Ayala.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(*Gaceta del 22 de Febrero.*)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que en los montes comunes de la parroquia de San Juan de Bervio, Concejo de Piloña, fueron sorprendidos *in fraganti* por el guarda de Infiesto algunos vecinos de aquel Concejo y parroquia cortando robles y haciendo duelas:

Que instruidas diligencias en la guardería, de las que resultó haberse cortado y extraído para su aprovechamiento 48 robles, pasó el expediente al Gobernador de la provincia, el cual condenó á los dañadores mancomunadamente en la multa de 588 escudos 700 milésimas, al pago de igual suma como resarcimiento del daño y de las dietas de los empleados del ramo:

Que contra esta providencia se presentó demanda contenciosa ante el Consejo provincial, y recayó sentencia, que fué consentida, revocando la providencia reclamada, y disponiendo que se remitiera el expediente gubernativo al Juzgado de Infiesto para que conociera del asunto y lo fallara en el correspondiente juicio criminal:

Que pasadas las actuaciones al Juz-

gado, este practicó algunas diligencias, y se inhibió despues del conocimiento del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que se trataba de daños en montes y en cantidad menor de 1.000 escudos, y en que no podia calificarse de hurto el hecho que motivaba el juicio, puesto que los dañadores eran vecinos del Concejo á que pertenecía el monte comun, y no eran realmente ajenas las cosas sustraídas:

Que confirmado por la Audiencia territorial el auto inhibitorio, comunicado al Gobernador; este, insistiendo en su anterior opinion, propuso la competencia negativa que resultaba de la doble declaracion de incompetencia de ámbas Autoridades, fundándose la administrativa en que existia un delito cuyo conocimiento y correccion tocaba á la Autoridad judicial:

Que remitidos á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente y los autos, se pasaron al Consejo de Estado para proponer la decision del conflicto:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara reos de hurto los que con ánimos de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla segunda del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas de montes que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definitivo en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:



Considerando:

1.º Que no solo se trata en el presente caso de un daño causado en montes públicos, sino del aprovechamiento y sustracción de maderas de un monte que no por ser comun de un Municipio es propiedad de cada uno de los vecinos:

2.º Que sólo podría decirse que los dañadores usaron de su derecho de vecinos, aunque faltando á las formas, cuando el monte fuese de comun aprovechamiento, y este derecho consistiera en cortar los robles y fabricar dueñas con sus maderas, en cuyo sólo caso podría corregir la Administración la falta de policía, que consiste en hacer cortas ó aprovechamientos sin la debida autorización:

3.º Que no parece probado ni aun alegado que semejante derecho tuviesen los vecinos en los montes comunes á que se refiere este conflicto, ni puede suponerse la existencia de semejante especie de aprovechamiento, porque se opondría abiertamente á la conservación de la propiedad:

4.º Que por regla general á los Tribunales de Justicia corresponde la averiguación y castigo de los delitos y faltas, y sólo por excepción se encarga á las Autoridades administrativas la corrección de ciertas faltas cuando así lo aconsejan graves razones de interés público:

5.º Que como excepción se debe interpretar siempre restrictivamente esta jurisdicción penal de las Autoridades administrativas:

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

La creación de plazas de Corredores de comercio, llevada á efecto en la isla de Cuba y recientemente en Filipinas, ha llenado un vacío que no podía ménos de observarse por la falta de estos oficios, allí donde tampoco existen los conocidos con el nombre de Agencias de Bolsa. El progresivo desarrollo del comercio ha justificado aquella creación y demostrado la necesidad de su existencia de tal modo, que el número de Corredores, reducido en su principio, ha recibido notable aumento, sin que por esto dejen de ser frecuentes las gestiones, así oficiales como particulares, en favor de la instalación de nuevas plazas. Si tan beneficioso resultado se ha obtenido cuando limitada la concesión de dichos

cargos, ya por su número fijo en cada centro mercantil, y ya también por las múltiples circunstancias, en su mayor parte innecesarias, que los aspirantes á ellos debían reunir, se veían privados los comerciantes de valerse para sus transacciones de individuos que, aptos en el comercio, no podían adquirir el título de Corredores por falta de alguno de los requisitos legales; una vez suprimidos por el presente decreto aquellos obstáculos, declarado libre el ejercicio del cargo, y conservando solo ciertas pruebas y formalidades que la Administración debe exigir en el caso de que los agentes pretendan, no solo ser personas intermedias de comerciante á comerciante ó entre comprador y vendedor de efectos públicos, sino asumir el carácter de Notarios y representar la fé pública garantizando el hecho de la contratación, de esperar es que el comercio, libre con estas reformas de inútiles trabas, éntre en una era de prosperidad cada día creciente.

Las condiciones que el Ministro que suscribe considera indispensables para conceder el carácter de Notarios, respecto de las operaciones en que intervengan, á los que desempeñen el oficio de Corredor, son de tal naturaleza que á ninguno imposibilitan para adquirir aquel carácter; no pudiendo por lo tanto, si no lo hicieran los interesados, dirigir cargo alguno á la Administración. En el decreto adjunto únicamente se exigen garantías de moralidad y aptitud, necesarias para que los aspirantes merezcan la confianza de las Autoridades, y también para que tengan perfecta noción de sus derechos y obligaciones.

Estudiando detenidamente las circunstancias especiales de nuestras provincias ultramarinas, ha creído el Ministro que suscribe que era conveniente prescindir en aquellas comarcas de la fianza exigida á los Corredores. En la isla de Cuba, de muchos años á esta parte, satisfacían un crecido impuesto por derechos de título que no tenía lógica razón de existencia, y cuya supresión se consigna en el art. 8.º del siguiente decreto, y solo la cantidad de 2.000 escudos bajo el concepto de fianza. Conocida la importancia del comercio de la Habana y las condiciones de la propiedad en la isla, es inútil demostrar la insuficiencia de aquella suma, no ya como base de responsabilidad directa, sino tampoco como garantía personal.

Por esta razón, y con el fin de que á lo menos fuere señal de arraigo de la persona, se dispuso en 1866 que la fianza se elevase en la proporción que marca el Código de Comercio, efectuándose al efecto una clasificación con arreglo al desarrollo y extensión del tráfico en cada plaza, y se determinó que los Corredores de la Habana la prestasen en la cantidad de 10.000 escudos, resultando de aquella medida que todos los nombrados con posterioridad á ella presentaron la renuncia de sus plazas, retirándose también la

mayor parte de los aspirantes que anteriormente pretendían, en gran número, cada vacante. Resulta, pues, que los comerciantes y particulares han descansado exclusivamente en la buena fé y aptitud de los Corredores, quienes por su parte han debido cumplir su cometido con rectitud é integridad, á juzgar por la circunstancia de no haberse presentado contra sus actos recurso alguno. Y si á este hecho, que demuestra la inutilidad de la caución en la isla de Cuba, se agrega lo ocurrido en Filipinas, donde tan solo existen Corredores en la capital, observándose que, á pesar de ser en corto número, la mitad de las plazas están vacantes por el requisito de la fianza, así como que en Puerto-Rico no han podido establecerse dichos agentes por la misma causa, valiéndose los comerciantes de personas no autorizadas, es imposible desconocer la necesidad de prescindir de una garantía que en unas partes es inútil y en todas embarazosa para el rápido desarrollo del comercio.

Estas son las variaciones que parece conveniente introducir en la legislación del ramo vigente en la Península para hacerla extensiva á Ultramar, donde la que impera es en alto grado restrictiva. Resta solo añadir que no siendo posible, dentro de la amplia libertad que se concede, obligar á los Corredores á reunirse en colegios, ha sido necesario determinar la forma en que han de desempeñarse las funciones que les competen según el Código de Comercio; y á este fin, y aun cuando es de suponer que en pocos casos tendrá aplicación, se adopta en el art. 7.º un modo de sustitución que, cometiendo al Gobernador superior, civil, á propuesta de los Corredores de la plaza y con informe de la Autoridad local, el nombramiento de los individuos de la clase para aquel objeto, concilia el interés del comerciante con el público, y evita los perjuicios que pudieran resultar de no ejercerse las funciones propias del Síndico y sus adjuntos de los Colegios de Corredores, determinadas en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre el oficio de Corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Todo español ó extranjero podrá por lo tanto ejercer dicho oficio sin autorización previa, exámen, fianza, ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior no tendrán carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, ni sus libros ó certificaciones harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fé pública en contratación de efectos públicos y material comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza Corredores de comercio nombrados por el Gobierno de la nación, y con el

título correspondiente. Sus derechos y obligaciones serán los que establece el Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen adquirir aquel título deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

Primera. Justificar su buena conducta ante la Autoridad superior civil del punto en que pretendan servir el oficio, según declaración de tres casas de comercio, ó la de igual número de testigos de reconocida probidad.

Segunda. Acreditar su capacidad por medio de un exámen en la forma que establece el Código de Comercio si hubiere Colegio en la plaza en que pretendieren ejercer el cargo, y si no le hubiere ante el Tribunal que la Autoridad superior civil designe.

Tercera. No estar comprendidos en los siguientes casos de excepción: ser extranjeros sin haber obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos, eclesiásticos, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno supremo, comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, ó Corredores destituidos del oficio.

Art. 5.º Los corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán obtener título todos los que cumplan las formalidades del art. 5.º

Art. 7.º Los Corredores podrán asociarse en cada plaza libremente y en forma que conviniere á sus intereses: si lo hicieren en Colegio, el Síndico y sus adjuntos ó las personas que les sustituyan tendrán las obligaciones y derechos que fija el Código de Comercio. Cuando no adoptasen esta forma de asociación, el Gobernador superior civil de la Isla designará cada año, á propuesta de los Corredores de la plaza y oyendo á la Autoridad gubernativa de la misma, los individuos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

Art. 8.º Cesará de exigirse en lo sucesivo la cantidad que en el concepto de derechos de título satisfacían los Corredores al tomar posesión de sus cargos en la isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella Antilla ni los de Puerto-Rico y Filipinas al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en el título que haya de estenderse, y la que les corresponda según las tarifas de la contribución industrial y de comercio que se hallen vigentes.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos del Código de Comercio, los del real decreto de 5 de Julio de 1859 estableciendo en la Habana una Bolsa de Comercio, y demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á quince de Febrero de 1869.—El Ministro de ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.



(Gaceta del 21 de Febrero)

## Ministerio de Ultramar.

## ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado, trasladando diferentes notas del Ministerio plenipotenciario de S. M. Británica en que se manifiesta que los buques españoles gozan de iguales beneficios que los ingleses para el pago de los derechos de navegación y puerto en el reino unido de la Gran Bretaña y en las posesiones inglesas del *Canadá*, en la isla de Ceilan, *Terranova*, isla del Príncipe *Eduardo*, *Guayana inglesa*, *Barbadas*, *Antigua*, *Jamáica*, *Bahamas*, *Honduras británicas*, *Santa Lucía*, *islas Bemudas*, *Santa Elena*, *Granada St. Kitt.*, *Dominica*, *Birginias*, *St. Vincent*, *Tohayo* y *Mauricio*, he tenido á bien acordar, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de Junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los derechos de navegación y puerto, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los ingleses procedentes del reino unido de la Gran Bretaña y de las posesiones inglesas ántes mencionadas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1869.—Lopez de Ayala.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado con fecha 21 de Enero último trasladando una nota del Ministro Residente de los Países Bajos, en que se manifiesta que los buques españoles están asimilados á los neerlandeses para el pago de los derechos de navegación y puerto en las colonias y posesiones neerlandesas situadas fuera de Europa, he acordado, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de Junio próximo pasado, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los citados derechos de puerto y navegación, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los neerlandeses que procedan de las colonias y posesiones neerlandesas situadas fuera de Europa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1869.—Lopez de Ayala.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado, fechas 4 y 30 de Enero próximo pasado, trasladando las notas del Encargado de negocios de Suecia y Noruega, en que se manifiesta que los buques españoles gozan de iguales beneficios que los de aquellos reinos en los puertos suecos y noruegos y en la colonia sueca de San Barthelemy, he acordado, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de Junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los derechos de navegación y puerto, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los suecos y noruegos procedentes de los reinos unidos de Suecia y Noruega, y en la colonia sueca de San Barthelemy.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1869.—Lopez de Ayala.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

## TERCERA SECCION.

NUM. 8.446.

*D. Juan de Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á María Alonso Diez, natural de Villalár, soltera, sirvienta, de veintisiete años de edad, y Eladia Alonso Diez, de la propia naturaleza, estado y oficio, de veinticuatro años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado con el fin de celebrar un careo acordado en la causa criminal de oficio que se las sigue por atribuirles el hurto de dinero y un reloj en la casa de Monsieur Eduardo Sansouvé; previniéndolas que de no verificarlo, se las irrogará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Igneson.—Por su mandado, Leon Gerbás.

Insertesé: P. O., Chimeno.

NUM. 8.445.

*Don Juan de Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Ciriaco Navarro y Giménez, vecino de Puente-duero, en la causa que por hurto de leñas se le siguió, he acordado la venta de una casa en dicho pueblo, y su calle Real, señalada con el número

69; linda por el Mediodia y Poniente con pajar y corral cercado de Vicente Dieguez, por el Norte con casa de Pílar Navarro, retasada en la cantidad de diez escudos.

El remate tendrá lugar ante el Alcalde y Secretario de Puente-duero, el dia 20 de Marzo próximo venidero á las doce en punto de su mañana, en la casa de la villa.

Dado en Valladolid á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Igneson.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sanjenís.

Insertesé P. O., Chimeno.

NUM. 8.447.

*Don Juan de Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que á instancia de los interesados en el juicio necesario de testamentaria de D. Eugenio Liébert, vecino y del comercio que fué de esta Capital, se venden en pública y judicial subasta diferentes muebles, ropas y géneros consistentes en quincalla, bisutería fina, relojería, perfumería, cristalería, porcelana y otros que han sido intervenidos, cuyo inventario y avaluó obran en la Escribanía del actuario, calle de Riego, ántes de la Cuadra, número 10 principal, en donde podrán enterarse los que quieran interesarse en su adquisicion.

El remate en junto ó al detalle, tendrá lugar el dia 12 de Marzo próximo y siguientes útiles necesarios, á las doce de su mañana, en el piso bajo de la casa número 4 y 6 de la Acera de San Francisco; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Dado en Valladolid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Igneson.—Por su mandado, Leon Gerbás.

Insertesé: P. O., Chimeno.

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento popular de Alcazarén.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la confeccion del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de la misma del año económico de 1869 á 1870, es de suma necesidad que todos los que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de esta corporacion, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia, que de no hacerlo dentro de dicho plazo, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Alcazarén 23 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Antonio Sanz García.—Sabino García, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.442.

*Ayuntamiento popular de Pobladura de Sotiedra.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificacion del padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten relaciones juradas de la alteracion que haya sufrido sus riquezas, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Pobladura de Sotiedra 24 de Febrero de 1869.—El Alcalde popular, Saturnino Alvarez.—El Secretario, Ildefonso Perez Villar.

Insértese: P. O., Chimeno.

NUM. 8.443.

*D. Alejandro Carbonero Gimenez, Alcalde popular de esta villa de Castrejon y presidente de la junta de evaluacion de la misma.*

Hace saber: que para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formacion del apéndice que sirve de base á la derrama de la contribucion territorial de la misma, en el año económico de 1869 á 1870, la corporacion municipal ha acordado que todos los contribuyentes á dicho impuesto que hayan tenido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones duplicadas de ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo espresado, sufrirán las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y no serán oidos de agravios.

Y para que nadie alegue ignorancia se fija el presente en Castrejon Febrero veintiseis de mil ochocientos sesenta y nueve.—Alejandro Carbonero.—Por acuerdo del Ayuntamiento popular, Vicente Revilla, Secretario.

Insertesé: P. O. Chimeno.

NUM. 8.442.

*Ayuntamiento popular de Ceinos de Campos.*

Para que la Junta pericial de este pueblo, proceda á la rectificacion del apéndice que ha de servir de base pa-



ra el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico próximo venidero de 1869 á 1870.

Se hace preciso que todos los terratenientes, colonos y ganaderos, cuyos bienes radican en esta jurisdiccion, presenten sus relaciones juradas en el preciso término de quince dias, á con-

tar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; en la inteligencia que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Ceinos de Campos 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde popular, Juan Ruiz.—El Secretario, Isidro Dominguez y Sanchez.

Insértese: P. O., Chimeno.

PROVINCIA	PARTIDO	PUEBLO
de <i>Valladolid.</i>	de <i>Nava de la Libertad.</i>	de <i>Siete Iglesias.</i>

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de dicho pueblo durante el mes de Enero próximo pasado.

*Dia 1.º*

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento: fué elegido por mayoría relativa para el cargo de Alcalde presidente el Concejal D. Evaristo Sandonis: se fijó el orden numérico de los Regidores, nombrándose el que de estos ha de desempeñar las funciones de Decano ó Síndico.

*Dia 3.*

Se acordó disolver el cuerpo de Serenos de esta localidad, estableciendo patrullas de vecinos que vigilen por la tranquilidad pública.

Tambien se resolvió crear dos plazas de guardas municipales que, en sustitucion de la suprimida guardia rural, custodien el término jurisdiccional de esta villa, solicitando del Excmo. Sr. Gobernador y Diputacion Provincial para pago de los haberes que aquellas devenguen, la parte alícuota con que fueron recargadas las contribuciones directas de este distrito con destino á sostener la institucion que caducó.

Se señalaron los Sábados de cada semana para la celebracion de sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

Se eligieron para desempeñar las comisiones permanentes durante el corriente año á los Regidores siguientes: á D. Bruno Fernandez, para el reposo de sustancias alimenticias y encargado del matadero de esta villa: á D. Gil García, para el ramo de policía Urbana y Sanitaria, y á D. Joaquin Alonso para el ornato público.

*Dia 6.*

Fué nombrado el Concejal y sorteados los cuatro electores que habian de componer la comision distribuidora de las cédulas talonarias del Sufragio universal para las elecciones de Diputados á Córtes.

*Dia 9.*

Se acordó cumplir cuanto se previene en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 6 de Enero referente á las Elecciones de Diputados á Córtes, y fueron elegidas las personas que en el corriente año han de esponder las bulas y desempeñar el cargo de peritos tasadores de villa.

*Dia 16.*

En dicha sesion se nombraron el Depositario de fondos municipales y el Regidor interventor de las mismas.

*Dia 23.*

Se acordó el que se procediera á rebajar á cada contribuyente de los comprendidos en el repartimiento de Consumos la parte alícuota que á cada uno correspondiese para hacer efectivo el impuesto personal, en virtud de la autorizacion que se habia concedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

*Dia 30.*

Fueron elegidos la mitad de los individuos que han de componer la Junta de evaluacion de la riqueza territorial, y formadas las ternas para que lo haga de la otra mitad el Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia, á cuyo efecto se remitieron por triplicado oportunas certificaciones.

Siete Iglesias 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Evaristo Sandonis.—El Secretario, Andrés Vergara.

Insértese: P. O., Chimeno.

NUM. 8.438.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO DE OLMEDO.

### Ayuntamiento popular de Portillo.

MES DE ENERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el expresado mes de Enero, que formo yo el infrascrito Secretario, en consonan-

cia con lo que dispone el art. 70 de la ley municipal vigente, con objeto de que aprobado por la Corporacion, se remita al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, toda vez que á su juicio no presente inconveniente.

*Dia 1.º*

Instalacion del Ayuntamiento popular; Juramento y posesion de los señores Jueces de paz, de cuyo acto se remitió la competente certificacion al señor Juez del Partido.

*Dia 2.*

Nombramiento de Síndico y Regidor interventor de los fondos municipales, el primero en D. Félix Aldea y en D. Casiano Gutierrez el segundo; además el sorteo de los señores Concejales tuvo lugar en esta forma: Regidor primero, don Juan Fernandez; segundo, D. Cándido del Rio; tercero, D. Salustiano Gonzalez; cuarto, D. Estéban Olmedo; quinto, D. Felipe Aldea; sexto, D. Ruperto Bachiller; sétimo, D. Casiano Gutierrez; octavo, D. Cláudio Martinez, y noveno, don Faustino Martin.

*Dia 6.*

Nombramiento hecho en el Regidor primero D. Juan Fernandez y vecinos D. Rafael Gutierrez, Manuel Fernandez, José García Gutierrez y Remigio Martin, para el repartimiento de cédulas talonarias para la eleccion de Diputados á Córtes.

*Dia 11.*

Se acordó que para la eleccion de Diputados á Córtes se dividiese este distrito en dos Colegios, designándose uno en las Salas Consistoriales, y otro en el local de la escuela de niñas del Arrabal. Así bien se nombró una Junta de doble número de vecinos al de Concejales, en conformidad á lo que dispone la ley municipal vigente, para que en union del Ayuntamiento se acuerde lo que proceda respecto á las inscripciones que posee la Corporacion.

*Dia 13.*

Se acordó la enagenacion de las inscripciones nominales de la renta consolidada por el 80 por 100, y el cange por bonos del Tesoro de las cartas de pago de las terceras partes de dicho 80 por 100, encargando al agente D. José María Conde, la práctica de cuantas diligencias sean necesarias al efecto.

*Dia 16.*

Se acordó dar comisiones en forma al agente D. José María Conde, vecino de Valladolid, para la enagenacion de las inscripciones del 80 por 100 y cangeo de las cartas de pago de la cuarta parte de dicho 80 por 100, por bonos del Tesoro.

*Dia 23.*

Se nombró portero de este Ayuntamiento, á Isaac Fernandez Alcalde, y voz pública á Francisco de Blas Sacristan. Se acordó asimismo librar con cargo al capítulo de imprevistos la suma de 140 rs., para pagar los auxiliares que ha tenido la Secretaría, en las elecciones de Diputados á Córtes.

*Dia 26.*

En la sesion de este dia tuvo lugar el nombramiento de Peritos repartidores para la contribucion territorial.

Así resulta del libro de acuerdos de la Corporacion que obra en la Secretaría de mi cargo, á que me remito.

Portillo 25 de Febrero de 1869.—V.º B.º, el Presidente, Julian del Rio.—Manuel Pasalodos, Secretario.

Insértese: P. O., Chimeno.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ARRENDAMIENTO.

Se hace de una venta-posada en término de Villamarciel, próxima al Portazgo.

La persona á quien convenga, puede pasar á tratar con su dueño Pedro Gutierrez, vecino del referido Villamarciel.

Se halla de venta en esta redaccion el papel impreso y lapizado con arreglo al nuevo modelo, para el repartimiento del nuevo impuesto personal.